

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00238-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	HILDE CRISSONTT FARIAS
Accionada :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la entidad accionada, sin que se hubiere obtenido pronunciamiento alguno de la parte accionante, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día **jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Se informará a la entidad accionada el deber de constituir nuevo apoderado judicial para su representación en el presente asunto, dada la renuncia que ha sido puesta en conocimiento por quien intervino en la etapa de contestación de la demanda, acorde con el escrito recibido en el buzón de correo electrónico del Juzgado el día 31 de enero de 2023¹.

¹ Archivo de formato PDF “20, renuncia poder” del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

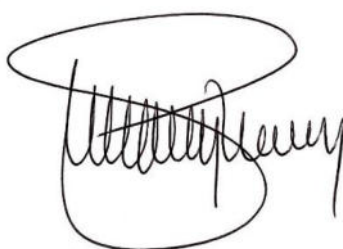
PRIMERO: FIJAR el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: REQUERIR a la entidad accionada para que designe nuevo apoderado judicial para su representación en el presente asunto, dada la renuncia del poder que ha informado la abogada que intervino en la etapa de contestación de la demanda, Sonia Mejía Duarte.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e00dd57529f0ca353ca592cb2d7d63c63e03e19a0c616a5090893a8aa1a67**

Documento generado en 28/02/2023 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00238-00
Accionante :	OLIVA ONOFRE AHUMADA (q.e.p.d.), sucedida por JOSÉ ENRIQUE ONOFRE Y GLORIA, FRANCISCO ALBERTO Y SONIA PATRICIA OSPINA ONOFRE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionada :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL
Tercero Interviniente :	MARGARITA FORERO BALAGUERA

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Ejecutoriada la providencia del 30 de enero de 2023 que ordenó tener como sucesores procesales de la demandante Oliva Onofre Ahumada, fallecida el 19 de diciembre de 2021, a sus herederos José Enrique Onofre, Gloria Ospina Onofre, Francisco Alberto Ospina Onofre y Sonia Patricia Ospina Onofre, y considerando que el 14 de febrero de 2023 el apoderado de los sucesores acreditó el parentesco del señor Miguel Antonio Ospina Onofre con la demandante, este despacho procede a tenerlo como sucesor procesal, y continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, revisada la actuación, se advierte que i) quedó ejecutoriada la providencia que negó la nulidad propuesta por la parte demandante y, ii) se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada, razón por la cual procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00238-00
Demandante: Oliva Onofre Ahumada (q.e.p.d.)
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General
Tercero Interviniente: Margarita Forero Balaguera

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

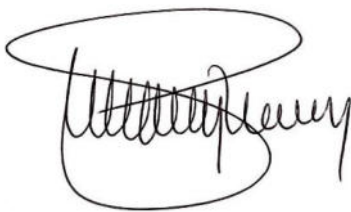
PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la accionante Oliva Onofre Ahumada, fallecida el 19 de diciembre de 2021, al señor Miguel Antonio Ospina Onofre, de acuerdo con los documentos que acreditan el parentesco, allegados el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO, para tal efecto, se fija el día jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes y de la tercero interviniente, sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed34f20c5b33d58d14d09a1f1abba15e2af42097a22e75ea20839f2ad72b8b3**

Documento generado en 28/02/2023 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00326-00
Accionante :	INGRID DEL CARMEN BARRERA PEREIRA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionado :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora INGRID DEL CARMEN BARRERA PEREIRA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución número SDH - 000182 del 15 de marzo de 2021, por la cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá dispuso la terminación de su nombramiento en provisionalidad para ejercer el empleo como

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Auxiliar Administrativo código 407 grado 22 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de dicha entidad.

Luego de ser corregida, la demanda fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 19 de mayo de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación. Decisión de excepciones previas

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, el Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Hacienda, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 5 de julio², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones previas, las cuales serán analizadas a continuación:

- a) “ineptitud sustantiva de la demanda por errónea formulación de las pretensiones”,
- b) “caducidad”,

Igualmente formuló la excepción de mérito “inexistencia de la obligación por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

La accionante Ingrid del Carmen Barrera Pereira, mediante escrito recibido en el buzón virtual del Despacho el 1 de agosto de 2022³, refutó los argumentos de las excepciones previas formuladas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá afirmando lo siguiente:

- a) En modo alguno se pretende la declaración de nulidad de ningún otro acto administrativo distinto al demandado, simplemente se pretende dar alcance al contenido de los mismos e inaplicar en el caso concreto aquellos que

² Archivo de formato PDF “10.contestacion” del expediente electrónico.

³ Archivo de formato PDF “14.descorreexcepciones” del expediente electrónico.

resulten contrarios al orden superior, en el caso concreto al debido proceso administrativo.

- b) La demanda fue presentada dentro del término legal, habida consideración de lo reglado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión de las excepciones previas:

1.2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por errónea formulación de las pretensiones. Argumenta la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que, si bien se pretende la nulidad de la Resolución número SDH - 000182 del 15 de marzo de 2021, por la cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá dispuso la terminación de su nombramiento, la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no comporta el pronunciamiento de declaraciones como las que incluye la demandante en su libelo, respecto de «actos y/o actuaciones administrativas que datan del año 2015 y 2016, e incluso se demandan declaraciones en relación con el Acuerdo 542 del 02 de julio de 2015 y la convocatoria 328 de 2015, cuya órbita de competencia inclusive» .

Al respecto, en criterio del Despacho que no le asiste la razón a la entidad accionada respecto de los argumentos consignados en esta excepción previa, por lo siguiente:

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la accionante dejó expuesto que el objeto del presente proceso se encamina al estudio de legalidad del único acto administrativo que afectó el derecho sustancial reclamado, esto es, la Resolución SDH – 000182 del 15 de marzo de 2021, por el cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá dio por terminado el nombramiento provisional que se había efectuado a la demandante en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 22 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de dicha entidad, por lo que los demás aspectos referidos a los eventuales efectos que hubieren podido tener otros actos administrativos o, incluso, los Acuerdos Distritales del régimen de servidores públicos que laboran en la Alcaldía Distrital de Bogotá, serán materia de análisis y consideración para decidir el mérito de las pretensiones, sin que deba entenderse que constituyen objeto de control de legalidad.

En tales condiciones, el hecho de que en las pretensiones de la demanda se

hubieren incluido aspectos que conciernen más a criterios o valoraciones subjetivas sobre la calidad con la que venía fungiendo la demandante en el empleo público que se hallaba desempeñando, así como los efectos que otros actos producían para su ejercicio, no es óbice para que el juez como director del proceso, adecúe las pretensiones al objeto en controversia, que como ya se acotó, es el estudio de legalidad de la Resolución número SDH – 000182 del 15 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, aunado a lo anterior, la demanda reúne los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA y la parte accionante individualizó las pretensiones en el escrito de corrección.

Bajo tal entendimiento, la referida excepción previa de ineptitud de la demanda, no está llamada a prosperar.

1.2.2. Caducidad. Argumenta la entidad accionada que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la demandante dejó vencer el plazo de cuatro (4) meses previsto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda, explicando que entre el día en que se produjo la notificación del acto administrativo, el 15 de marzo de 2021, y la fecha de presentación de la demanda, el 12 de octubre de 2021, transcurrieron 4 meses y 2 días, descontando el tiempo de suspensión por el trámite de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, del 8 de julio al 4 de octubre de 2021.

Al respecto, de las pruebas allegadas observa el Despacho que no le asiste razón a la entidad accionada en los argumentos de esta excepción previa, pues, como a continuación se expone, para el día de la presentación de la demanda en sede judicial, no se hallaba superado el término de cuatro (4) meses a que alude el numeral 2º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

- a) La notificación: El acto administrativo demandado, Resolución SDH -000182 del 15 de marzo de 2021, fue notificada por correo electrónico a la demandante el mismo día de su expedición, como bien se encuentra acreditado con el documento sobre la trazabilidad de su envío por medios tecnológicos, que obra a folio 75 del archivo de formato PDF “06.subsanación” del expediente electrónico. Además, así lo admite la misma demandante en el hecho 12 de la demanda.

- b) Término corrido hasta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial. A partir del día siguiente a la notificación, esto es, desde el 16 de marzo de 2021 y a la fecha de radicación de la petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación que ocurrió el 8 de julio de 2021, transcurrieron tres (3) meses y veintiún (21) días, esto es, faltando nueve (9) días para la configuración de la caducidad, habida cuenta que el término corrió hasta el día anterior a la presentación.
- c) Suspensión del término de caducidad durante el trámite ante la Procuraduría General de la Nación. Acorde con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1716 de 2009, el término de caducidad se suspendió entre el 8 de julio y el 4 de octubre de 2021, fecha en la cual se declaró fallida por la Procuraduría 187 Judicial I en Asuntos Administrativos la oportunidad para conciliar (cuya acta reposa a folios 142 a 144 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos 2021-326” del expediente electrónico), por lo que a partir del 5 de octubre se reanudó el término de caducidad y por el lapso de nueve (9) días que restaban, llegando entonces su cómputo hasta el día catorce (14) de octubre de 2021, que correspondió a un día hábil (jueves) para actuaciones judiciales.
- d) Presentación de la demanda en sede judicial. Acorde a las observaciones que aparecen en la parte final de la constancia que obra en el archivo de formato PDF “02.actadereparto” del expediente electrónico, la demanda fue presentada en sede judicial el día doce (12) de octubre de 2021, esto es, cuando aún faltaban dos (2) días para completar el plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

Corolario de lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la entidad accionada en los argumentos de esta excepción previa, por lo que se declarará carente de fundamento.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. De las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 59 a 285 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos 2021-326” del expediente electrónico, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, conforme a la relación del literal a) del acápite de pruebas de la demanda, tales como:

- a) Memorando de solicitud de auxiliar administrativo para la Subdirección de Gestión Judicial de fecha 19 de febrero de 2016,
- b) comunicación de la resolución SDH – 0000194 con asunto “reubicación” suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 29 de abril de 2019,
- c) Resolución SDH – 000194 suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 28 de abril de 2019,
- d) Resolución SDH – 000182 suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 15 de marzo de 2021,
- e) Comunicación de la resolución SDH – 000182 del 15 de marzo,
- f) Informe final de entrega de documentos suscrito por la accionante y dirigido a Johana Andrea Almeyda González Subdirectora Gestión Judicial de la Secretaria de Hacienda de Bogotá,
- g) Comprobantes pago nómina de del 31 de marzo del 2021, 31 de diciembre del 2020 y 31 de octubre del 2020,
- h) Resolución SDH – 000294 del 29 de octubre de 2015 suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda,
- i) Comunicación de nombramiento provisional proveniente de la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 30 de octubre de 2015,
- j) Aceptación nombramiento en provisionalidad por parte de la demandante del 3 de noviembre de 2015,
- k) Hoja de vinculación a la Subdirección de Talento Humano,
- l) Certificado de aptitud laboral de fecha 29 de octubre de 2015,
- m) Manifestación de no tenencia de procesos alimentarios por parte de la demandante 3 de noviembre de 2015, manifestación de no pensionada,
- n) Declaración de aceptación de la política de seguridad de la información suscrito,
- o) Acta de posesión Ingrid del Carmen Barrera Pereira firmado por la directora de Gestión Corporativa Ana Lucia Angulo Villamil, de fecha 3 de noviembre de 2015,
- p) Resumen General de Pago periodo 2021-04, documento equivalente POS, EPS Sanitas de Ingrid del Carme Barrera Pereira,
- q) Solicitud de conciliación prejudicial y auto número 178 de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, admitiendo la solicitud de conciliación

- extrajudicial, acta de audiencia, Radicado 359159 – 08/07/2021 - INTERNO 087-2021 de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos,
- r) Documento suscrito por la accionante por el cual descorre traslado de la acción de tutela 2019-00275 y fallo del 30 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, Acuerdo 542 de 2015 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de fecha 02 de julio de 2015,
 - s) Constancia de no acuerdo conciliación administrativa proferida por la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos,
 - t) Comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con Asunto: Solicitud de información sobre la convocatoria 328 de 2015 – SDH,
 - u) Imágenes de pantalla de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC – Convocatoria No. 328 – 2015, números de empleo CNSC 213043, CNSC 213048 y CNSC 213049, radicado derecho de petición dirigido a la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 11 de octubre de 2021,
 - v) Resolución SDH-000057 del 27 de enero de 2021 proferida por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá,
 - w) Imágenes de pantalla de información del sistema Siglo XXI sobre los procesos 11001-03-25-000-2016-01189-00 y 11001-03-25-000-2016-00988-00,
 - x) Respuesta comunicación PQRS No. 21-04068897 suscrito por la EPS Sanitas el 20 de abril de 2021,
 - y) Imagen de radiografía del hombro derecho de la demandante del 21 de marzo de 2021,
 - z) Orden número 08367424 expedida por EVALUA SALUD S.A.S. del 20 de marzo 2021, resultado de ultrasonido de hombro derecho de la Clínica Colsanitas el 16 de marzo de 2021, fórmula médica uso agudo número 0620-35463613 de la EPS Sanitas a nombre de la demandante del 05 de abril de 2021, solicitud de procedimientos No. 37256263 de la EPS Sanitas del 05 de abril de 2021, historia clínica núm. 3260996 diagnóstico Síndrome de Manguito rotatorio, Sistema de Registro Clínico Avicena proveniente de Keralty, historia clínica núm. 32609996 enfermedad actual Rx de Hombro Derecho, del Sistema de Registro Clínico Avicena proveniente de Keralty, solicitud de procedimientos núm. 37256217 de la EPS Sanitas a nombre de la accionante del 5 de abril de 2021, certificado médico de aptitud laboral de EVALUA SALUD S.A.S. a nombre de la demandante de fecha 20 de marzo de 2021, certificado de afiliación al POS de EPS Sanitas a nombre de la demandante de fecha 9 de abril de 2021,
- Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa con numero de radicado E-2021-359159 del 8 de julio de 2021.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

En el literal b) del acápite de pruebas, la demandante consignó una relación de pruebas documentales que se hallaban en poder de la entidad accionada, los cuales fueron allegados por esta con el escrito de contestación, en cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.2 De la demandada

Con el escrito de contestación, la entidad accionada remitió la carpeta que contiene el expediente administrativo con los antecedentes del caso bajo estudio, incorporado en el documento “11.1 expediente administrativo” del expediente electrónico, con veintidós (22) archivos en formato PDF que albergan un total de ciento noventa y nueve (199) folios útiles, referidos a los documentos que fueron relacionados en el título “documentales” del acápite de pruebas de la contestación, que conciernen a:

- a) La lista de elegibles, la Resolución núm. 000057 de 2021 nombramiento en periodo de prueba de Martha Sogamoso, y su comunicación, aceptación nombramiento en periodo de prueba Martha Sogamoso , resolución nombramiento provisional SDH-000294 de 2015,
- b) Correo electrónico de no enfermedad catastrófica, certificado de no padecer enfermedad catastrófica por el Área de Salud y seguridad en el trabajo, correo electrónico de no condición madre cabeza de familia, correo electrónico de no ser prepensionado, anexos de no solicitud de condición especial madre cabeza de familia, Chat de teams,
- c) Certificación de la Subdirección del Talento Humano del 11 de marzo de 2021,
- d) Resolución de nombramiento de MARTHA LUCIA SOGAMOSO de conformidad con la OPEC 213043 en el marco de la convocatoria 328 de 2015,
- e) Lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL, conforme a las OPEC 213048 y 213049,
- f) Lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 SUBSECRETARÍA GENERAL, conforme a la OPEC 213043,
- g) Listado de trabajadores de funcionarios que del 15 de marzo de 2021 a la fecha presente se desempeñan como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 en el Despacho del Director Jurídico de la Entidad, discriminado tipo de vinculación (carrera administrativa y provisionalidad),
- h) Listado de trabajadores de funcionarios que del 15 de marzo de 2021 a la fecha presente, se desempeñan como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 en el Subsecretaría General de la Entidad, discriminado tipo de vinculación (carrera administrativa y provisionalidad),
- i) Resoluciones de nombramiento de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL, conforme a las OPEC 213048 y 213049. OPEC 213049.
- j) Resolución SDH-000043 del 16-03-2017, Resolución SDH-000161 del 14-08-2017 OPEC 213048, Resolución SDH-000468 del 15-11-2019, Resolución SDH-000309 del 28-07-2020, Resolución SDH-000193 de 18-03-2021, Resolución SDH-000388 del 22-06-2021, Resolución SDH-000586 del 24-09-2021,
- k) Copia de los resultados de mis exámenes médicos de ingreso a la entidad, copia de los resultados de mis exámenes médicos periódicos de salud ocupacional realizados durante la duración el vínculo con la entidad, copia de los resultados de mis exámenes médicos de egreso de la entidad,
- l) Copia de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo adoptada por la entidad, análisis de puesto de trabajo con exposición de factores de riesgo ergonómico, físico, y químico, batería de riesgo psicosocial adoptada por la entidad, resultados de los exámenes de riesgo psicosocial que aplicó la

- entidad durante la duración del vínculo legal y reglamentario, constancias de seguimiento y aplicación de la batería de riesgo psicosocial de la entidad,
- m) Formatos de solicitud de permisos que presentados a la entidad para la asistencia a citas médicas, certificación laboral solicitada previamente de conformidad con el formato remitido a la entidad el día 16 de junio de 2021 con radicación 2021ER0876901,
 - n) Relación de funcionarios nombrados por carrera administrativa conforme a la convocatoria 328 de 2015 en el área de la subsecretaría general de la Secretaría Distrital de Hacienda,
 - o) Paz y salvo y certificado de entrega a satisfacción del cargo respecto de la terminación de la relación legal y reglamentaria con la entidad,
 - p) ficha del manual de funciones y competencias laborales establecido mediante Resolución SDH-000101 del 12 de abril de 2015 página 1237-1238,
 - q) Imagen de pantalla donde consta las fechas de la firmeza de la Resolución No. CNSC-20172130020575 del 23 de marzo de 2017,
 - r) Resolución SHD-000266 de 2016 que resuelve recurso contra Resolución SDH 000194-de 2016, planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes No. 50739808 del 28/05/2021 y certificación del área de seguridad y salud en el trabajo, del 8 de marzo de 2021.

Tales documentos serán tenidos como prueba con el valor legal que le corresponda, ya que gozan de presunción de autenticidad al tenor de lo previsto por el artículo 244 del Código General del Proceso, al no haber sido desvirtuado o desconocido por la parte contraria.

Esta entidad no elevó petición para obtener pruebas adicionales a las que ya reposan dentro del expediente.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la terminación del nombramiento provisional de la demandante, y se formula en los siguientes términos:

⁴ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho).

¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución SDH – 000182 del 15 de marzo de 2021, por la cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que se había efectuado a la ciudadana INGRID DEL CARMEN BARRERA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.609.996, para desempeñar el empleo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 22 de la Subdirección de Gestión Judicial de la entidad accionada, por vulnerar las normas convencionales, constitucionales y legales invocadas en la demanda que regulan la función pública, específicamente el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos?

En caso afirmativo,

¿La demandante tiene derecho al reintegro al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, y al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, junto con la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados, debidamente indexados?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto administrativo demandado y las normas que gobiernan el régimen de función pública de los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, pues con las aportadas con la demanda y la contestación se cuentan con los documentos indispensables para resolver el litigio, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud sustantiva de la demanda por errónea formulación de las pretensiones” y “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, alegada por la entidad territorial accionada en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

4.1. De la parte demandante

Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 59 a 285 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos 2021-326” del expediente electrónico, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Memorando Solicitud auxiliar administrativo para la SGJ suscrito por el Director Jurídico Leonardo Arturo Pazos Galindo de fecha 19 de febrero de 2016.
- b) Comunicación Resolución No. SDH – 0000194 con asunto Reubicación suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 29 de abril de 2019.
- c) Resolución No. SDH – 000194 suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 28 de abril de 2019.
- d) Resolución No. SDH – 000182 suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 15 de marzo de 2021.
- e) Comunicación de Resolución SDH – 000182 del 15 de marzo por el cual se termina un nombramiento provisional, suscrito por la Secretaria Distrital de Hacienda en fecha 15 de marzo de 2021.
- f) Informe Final de Entrega Documentos suscrito por la señora Ingrid del Carmen Pereira, dirigido a Johana Andrea Almeyda González Subdirectora Gestión Judicial de la Secretaria de Hacienda de Bogotá.
- g) Comprobante pago nómina de la dependencia 50001075 SUBD. GESTION JUDICIAL a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira, con fecha de liquidación 31 de marzo del 2021.
- h) Comprobante pago nómina de la dependencia 50001075 SUBD. GESTION JUDICIAL a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira, con fecha de liquidación 31 de diciembre del 2020.
- i) Comprobante pago nómina de la dependencia 50001075 SUBD. GESTION JUDICIAL a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira, con fecha de liquidación 31 de octubre del 2020.
- j) Resolución No. SDH – 000294 del 29 de octubre de 2015 suscrita por la Secretaria Distrital de Hacienda.
- k) Comunicación de nombramiento provisional proveniente de la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 30 de octubre de 2015.
- l) Aceptación nombramiento en provisionalidad por parte de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira del 3 de noviembre de 2015.
- m) Hoja de Vinculación Subdirección de Talento Humano.
- n) Certificado de Aptitud Laboral proveniente de Gerizim Salud Ocupacional de fecha 29 de octubre de 2015.
- o) Manifestación de no tenencia de procesos alimentarios por parte de la señora Ingrid Barrera de fecha 03 de noviembre de 2015.
- p) Manifestación de no pensionado por parte de la señora Ingrid Barrera de fecha 03 de noviembre de 2015.
- q) Declaración de aceptación de la política de seguridad de la información suscrito por la señora Ingrid del Carmen Pereira de fecha 03 de noviembre de 2015.
- r) Acta de posesión Ingrid del Carmen Barrera Pereira firmado por la directora de Gestión Corporativa Ana Lucia Angulo Villamil, de fecha 03 de noviembre de 2015.

- s) Resumen General de Pago, Barrera Pereira Ingrid del Carmen periodo 2021-04.
- t) Documento Equivalente POS, EPS Sanitas con titular Ingrid del Carme Barrera Pereira.
- u) Solicitud Conciliación Prejudicial suscrita por el abogado Andrés Esteba Algarra Tavera en calidad de apoderado de la señora Ingrid del Carmen Barrera.
- v) Auto Nro. 178 de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, el cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira.
- w) Acta de Audiencia, Radicado Nro. 359159 – 08/07/2021 - INTERNO 087-2021 de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos.
- x) Documento suscrito por la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira por el cual descorre traslado de la acción de tutela 2019-00275.
- y) Fallo del 30 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A.
- z) Acuerdo 542 de 2015 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de fecha 02 de julio de 2015.
- aa) Constancia de no acuerdo conciliación administrativa proferida por la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos.
- bb) Comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con Asunto: Solicitud de información sobre la convocatoria 328 de 2015 – SDH.
- cc) Pantallazo Pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC – Convocatoria No. 328 – 2015, numero de empleo CNSC 213043.
- dd) Pantallazo Pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC – Convocatoria No. 328 – 2015, numero de empleo CNSC 213048.
- ee) Pantallazo Pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC – Convocatoria No. 328 – 2015, numero de empleo CNSC 213049.
- ff) Radicado derecho de petición suscrito por la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira, dirigido a la Secretaria Distrital de Hacienda de fecha 11 de octubre de 2021.
- gg) Derecho de petición suscrito por la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira, dirigido a la Secretaria Distrital de Hacienda.
- hh) Resolución No. SDH-000057 del 27 de enero de 2021 proferida por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.
- ii) Pantallazo proceso 11001032500020160118900 de la página Consulta de Procesos de fecha 12 de octubre de 2021.
- jj) Pantallazo proceso 11001032500020160098800 de la página Consulta de Procesos de fecha 12 de octubre de 2021.
- kk) Respuesta comunicación PQRS No. 21-04068897 suscrito por la EPS Sanitas el 20 de abril de 2021, dirigido a la señora Ingrid del Carme Barrera Pereira.
- ll) DX/SR (Radiografía de Hombro Derecho) de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira del 21 de marzo de 2021.

- mm) Orden Nro: 08367424 proveniente de EVALUA SALUD S.A.S. del 20 de marzo 2021.
- nn) Ultrasonido de Hombro Derecho proveniente de la Clínica Colsanitas el 16 de marzo de 2021.
- oo) Formula medica uso agudo No. 0620-35463613 de la EPS Sanitas a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira del 05 de abril de 2021.
- pp) Solicitud de Procedimientos No. 37256263 de la EPS Sanitas a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira del 05 de abril de 2021.
- qq) Historia Clínica No. 3260996 diagnostico Síndrome de Manguito rotatorio, Sistema de Registro Clínico Avicena proveniente de Keralty a nombre de Ingrid del Carmen Barrera Pereira.
- rr) Historia Clínica No. 32609996 enfermedad actual Rx de Hombro Derecho, del Sistema de Registro Clínico Avicena proveniente de Keralty a nombre de Ingrid del Carmen Barrera Pereira.
- ss) Solicitud de Procedimientos No. 37256217 de la EPS Sanitas a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira del 05 de abril de 2021.
- tt) Certificado Médico de Aptitud Laboral de EVALUA SALUD S.A.S. a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira de fecha 20 de marzo de 2021.
- uu) Certificado de Afiliación al POS de EPS Sanitas a nombre de la señora Ingrid del Carmen Barrera Pereira de fecha 09 de abril de 2021.
- vv) Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa con numero de radicado E-2021-359159 del 08 de julio de 2021.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.2 De la entidad demandada

Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, contenidos en la carpeta “11.1 expediente administrativo” del expediente electrónico, con un total de ciento noventa y nueve (199) folios útiles, conforme a la relación consignada en el título “documentales” del escrito de contestación, que corresponden a:

- a) Lista de elegibles.
- b) Resolución N° 000057 de 2021 nombramiento en periodo de prueba Martha Sogamoso.
- c) comunicación de nombramiento en periodo de prueba Martha Sogamoso.

- d) Aceptación nombramiento en periodo de prueba Martha Sogamoso.
- e) Resolución Nombramiento Provisional SDH-000294 de 2015.
- f) Correo electrónico de no enfermedad catastrófica.
- g) Certificado de no padecer enfermedad catastrófica por el Área de Salud y seguridad en el trabajo- 8 de marzo de 2021.
- h) Correo electrónico de No condición madre cabeza de familia.
- i) Correo electrónico de No ser prepensionado.
- j) Anexos de no solicitud de condición especial madre cabeza de familia.
- k) Chat de teams.
- l) Certificación de la Subdirección del Talento Humano del 11 de marzo de 2021.
- m) Resolución de nombramiento de MARTHA LUCIA SOGAMOSO de conformidad con la OPEC 213043 en el marco de la convocatoria 328 de 2015.
- n) Lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL, conforme a las OPEC 213048 y 213049.
- o) Lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 SUBSECRETARÍA GENERAL, conforme a la OPEC 213043.
- p) Listado de trabajadores de funcionarios que del 15 de marzo de 2021 a la fecha presente, se desempeñan como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 en el Despacho del Director Jurídico de la Entidad, discriminado tipo de vinculación (carrera administrativa y provisionalidad).
- q) Listado de trabajadores de funcionarios que del 15 de marzo de 2021 a la fecha presente, se desempeñan como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 en el Subsecretaría General de la Entidad, discriminado tipo de vinculación (carrera administrativa y provisionalidad).
- r) Resoluciones de nombramiento de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 22 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL, conforme a las OPEC 213048 y 213049. OPEC 213049.
- s) Resolución SDH-000043 del 16-03-2017.
- t) Resolución SDH-000161 del 14-08-2017 OPEC 213048-Resolución SDH-000468 del 15-11-2019.
- u) Resolución SDH-000309 del 28-07-2020 - Resolución SDH-000193 de 18-03-2021.
- v) Resolución SDH-000388 del 22-06-2021 - Resolución SDH-000586 del 24-09-2021.
- w) Copia de los resultados de mis exámenes médicos de ingreso a la entidad.
- x) Copia de los resultados de mis exámenes médicos periódicos de salud ocupacional realizados durante la duración el vínculo con la entidad.
- y) Copia de los resultados de mis exámenes médicos de egreso de la entidad.
- z) Copia de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo adoptada por la entidad.

aa) Análisis de puesto de trabajo con exposición de factores de riesgo ergonómico, físico, y químico.

bb) Batería de riesgo psicosocial adoptada por la entidad.

cc) Resultados de los exámenes de riesgo psicosocial que me aplicó la entidad (si ello fue así) durante la duración del vínculo legal y reglamentario.

dd) Constancias de seguimiento y aplicación de la batería de riesgo psicosocial de la entidad.

ee) Formatos de solicitud de permisos que presenté a la entidad para la asistencia a citas médicas.

ff) Certificación laboral solicitada previamente de conformidad con el formato remitido a la entidad el día 16 de junio de 2021 con radicación 2021ER08769O1.

gg) Relación de funcionarios nombrados por carrera administrativa conforme a la convocatoria 328 de 2015 en el área de la subsecretaría general de la Secretaría Distrital de Hacienda.

hh) PAZ Y SALVO y certificado de entrega a satisfacción del cargo respecto de la terminación de mi relación legal y reglamentaria con la entidad.

ii) Ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido mediante Resolución SDH-000101 del 12 de abril de 2015 página 1237-1238. 21. Pantallazo donde consta las fechas de la firmeza de la Resolución No. CNSC-20172130020575 del 23 de marzo de 2017.

jj) Resolución No. SHD-000266 de 2016- Resuelve Recurso contra Resolución SDH 000194-de 2016.

kk) Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes No. 50739808 del 28/05/2021.

ll) Certificación del área de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, del 8 de marzo de 2021.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

5.1. ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución SDH – 000182 del 15 de marzo de 2021, por la cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que se había efectuado a la ciudadana INGRID DEL CARMEN BARRERA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.609.996, para desempeñar el empleo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 22 de la Subdirección de Gestión Judicial de la

entidad accionada, por vulnerar las normas convencionales, constitucionales y legales invocadas en la demanda que regulan la función pública, específicamente el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos?

En caso afirmativo,

5.2. ¿La demandante tiene derecho al reintegro al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, y al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, junto con la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados, debidamente indexados?

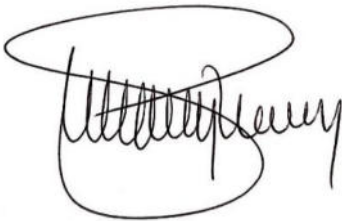
SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **NADIN ALEXÁNDER RAMÍREZ QUIROGA**, identificado con la c.c. núm. 79.451.833 de Bogotá y portador de la T.P. núm. 95.661 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 48 del archivo de formato PDF “10.contestacion” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0684ffb231ccd76d5be23081b6c92b845f62317cb595917237f9ceda51dd8af**

Documento generado en 28/02/2023 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00108-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	MARTHA PATRICIA LEÓN TOLOSA
Accionada :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE TRÁMITE. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021. TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b) y c) *ibídem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho en los que no haya pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Martha Patricia León Tolosa, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad **parcial** de los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución No. 048628 del 15 de diciembre de 2011, por la cual el extinto Instituto de Seguro Social le reconoció la pensión de vejez;
- b) GNR 323194 del 28 de noviembre de 2013, por la cual COLPENSIONES negó la reliquidación pensional;
- c) Resolución GNR 58263 del 24 de febrero de 2016, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez; SUB 152005 del 13

de junio de 2019, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez;

d) Resolución DPE 8863 del 30 de agosto de 2019, por la cual COLPENSIONES modificó parcialmente la Resolución SUB 152005 del 13 de junio de 2019;

e) Resolución SUB 83661 del 30 de marzo de 2020, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez;

f) Resolución SUB 281913 del 26 de octubre de 2021, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez; y

g) la nulidad **TOTAL** de la Resolución DPE 11848 del 30 de diciembre de 2021, por la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, confirmando sin modificaciones la Resolución SUB 281913 del 26 de octubre de 2021, en cuanto con ellas fue negada la reliquidación de la pensión de alto riesgo prevista por la Ley 32 de 1986 como empleada del INPEC, integrando el IBL con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de mayo de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

1.2. La contestación. Ausencia de elementos que configuren excepciones previas

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de agosto de 2022, manifestando oposición frente a las pretensiones del accionante.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: “ausencia de causa para demandar”, “buena fe” y “legalidad de los actos administrativos”, cuyos argumentos de defensa se encaminan a controvertir el derecho sustancial reclamado, los cuales serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Además, las excepciones de “prescripción y caducidad” sin que hubiera sustentado su configuración, no obstante, habrá de advertirse por este despacho que, por

tratarse la presente controversia de una prestación periódica como lo es la pensión de vejez, no tiene cabida ni la prescripción del derecho ni la caducidad del medio de control; empero, si se llegare a advertir la procedencia de la prescripción respecto de algunas mesadas reclamadas, el Despacho adoptará la decisión que corresponda en la sentencia, una vez analizado el derecho sustancial de la accionante.

En tales condiciones, no advirtiéndose la configuración de elementos que estructuren una causal de excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA, le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que relacionó la accionante en los numerales 2 a 13 del título “*DOCUMENTALES*” del acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, que obran en los folios diecinueve (19) a ciento veintitrés (123) del archivo de formato PDF “*04.subsanacion*” del expediente electrónico, que serán tenidos como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, pues corresponden a las piezas que integran el expediente prestacional del accionante Martha Patricia León Tolosa, tales como la copia de la cédula de ciudadanía del accionante, copia de todos los actos administrativos demandados, historia laboral con la relación de aportes efectuados con destino a pensión, certificados sobre salarios devengados expedido por el INPEC, entre otros documentos, los cuales gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

1.3.2 De la demandada

En cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó, mediante escrito remitido por correo electrónico el 31 de octubre de 2022, la copia íntegra y legible del expediente prestacional de la accionante, contenida en la carpeta “14. 1. *Anexos expediente administrativo*” del expediente electrónico, con un total de noventa y nueve (99) archivos en formato TIF y ciento sesenta y dos (162) archivos en formato PDF, los cuales serán tenidos como prueba con el valor legal que les corresponda, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

1.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

1.4. Fijación del litigio

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre el régimen legal que gobierna la forma de liquidar la pensión de vejez de alto riesgo prevista por la Ley 32 de 1986 reconocida a la demandante como ex servidora pública del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, por lo que es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

1.4.1. ¿Los actos cuya nulidad se pretende: **i)** Resolución No. 048628 del 15 de diciembre de 2011, por la cual el extinto Instituto de Seguro Social le reconoció la pensión de vejez; **ii)** Resolución GNR 323194 del 28 de noviembre de 2013, por la

¹ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

cual COLPENSIONES negó la reliquidación pensional; **iii)** Resolución GNR 58263 del 24 de febrero de 2016, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez; **iv)** Resolución SUB 152005 del 13 de junio de 2019, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez; **v)** Resolución DPE 8863 del 30 de agosto de 2019, por la cual COLPENSIONES modificó parcialmente la Resolución SUB 152005 del 13 de junio de 2019; **vi)** Resolución SUB 83661 del 30 de marzo de 2020, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez; **vii)** Resolución SUB 281913 del 26 de octubre de 2021, por la cual COLPENSIONES reliquidó parcialmente su pensión de vejez; y **viii)** Resolución DPE 11848 del 30 de diciembre de 2021, por la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, confirmando sin modificaciones la Resolución SUB 281913 del 26 de octubre de 2021, se encuentran afectados de nulidad por violación de la ley, toda vez que negaron la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de la demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

En caso afirmativo,

1.4.2. ¿El ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la demandante debe reliquidarse con aplicación del régimen especial previsto por la Ley 32 de 1986, desde el 1 de abril de 2020, día de su retiro efectivo del servicio, hasta la fecha, con la inclusión de todos los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, devengados en el último año de servicios?.

1.4.3. ¿COLPENSIONES debe ser condenada a pagar las diferencias pensionales, junto con la debida indexación de las sumas que se lleguen a reconocer, los intereses y las costas del proceso?

Como se aprecia, el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad de los actos administrativos demandados y el régimen legal aplicable a la forma de liquidar la prestación social reconocida a la accionante Martha Patricia León Tolosa, en su condición de ex servidora pública del INPEC bajo el régimen especial de la Ley 32 de 1986. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

1.5. Saneamiento

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial, están adecuadamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

1.6. Traslado para alegar de conclusión

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen causales de excepción previa que deban ser analizadas y resueltas de oficio por el Despacho.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

3.1. Parte demandante

Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados por la accionante y relacionados en los numerales 2 a 13 del título “DOCUMENTALES” del acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, que obran a folios diecinueve (19) a ciento veintitrés (123) del archivo de formato PDF “04.subsanacion” del expediente electrónico, los cuales contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, pues corresponden a las piezas que integran el expediente prestacional del accionante Martha Patricia León Tolosa, tales como:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de todos los actos administrativos demandados.
- Historia laboral con la relación de aportes efectuados con destino a pensión, certificados sobre salarios devengados expedido por el INPEC, entre otros documentos.

Los documentos allegados gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

3.2. Parte demandada

Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, la copia íntegra y legible del expediente prestacional de la accionante, contenida en la carpeta “14. 1. Anexos expediente administrativo” del expediente electrónico, con un total de noventa y nueve (99) archivos en formato TIF y ciento sesenta y dos (162) archivos en formato PDF, allegada por la entidad accionada en cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito remitido por correo electrónico el 31 de octubre de 2022, los cuales gozan de presunción de autenticidad, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

4.1. ¿Los actos cuya nulidad se pretende, se encuentran afectados de nulidad por violación de la ley, toda vez que negaron la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de la demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

En caso afirmativo,

4.2. ¿El ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la demandante debe reliquidarse con aplicación del régimen especial previsto por la Ley 32 de 1986, desde el 1 de abril de 2020, día de su retiro efectivo del servicio, hasta la fecha, con la inclusión de todos los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, devengados en el último año de servicios?

4.3. ¿COLPENSIONES debe ser condenada a pagar las diferencias pensionales, junto con la debida indexación de las sumas que se lleguen a reconocer, los intereses y las costas del proceso?

QUINTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Natalia Álvarez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.783.042 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 324.097 del C.S.J., para actuar como

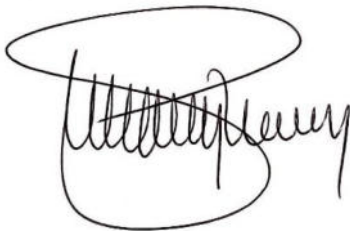
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00108-00

Demandante: Martha Patricia León Tolosa

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado mediante escrito recibido en buzón electrónico el 2 de septiembre de 2022

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PKSR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c485e01c9a5ccd55c7cb32d70e0b61156cf582bdb73bd561ebb55068af626aec
Documento generado en 28/02/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00129-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	CLAUDIA BIBIANA BARRAGÁN SIERRA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Claudia Bibiana Barragán Sierra, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 10 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 10 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 18 de julio de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación.

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 3 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales serán analizadas en el siguiente acápite.

Igualmente, las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por

² Archivo de formato PDF “08.contestacionfomag” del expediente electrónico.

la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 17 de septiembre de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de septiembre de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 10 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el

presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 10 de agosto de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante”

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 10 de agosto de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 10 de agosto de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las

³ Folios 53 a 57 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos 2022-129” del expediente electrónico.

cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que la vinculación que se realizó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A, se efectuó precisamente en la calidad de vocera que ostenta respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando ello no se indique de manera expresa.

De forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultas del mismo, más aún cuando

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 10 de agosto de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 10 de agosto de 2011 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 9 de agosto de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 10 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁵, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

⁵ Folios 317 a 320 id.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 317 a 321 del archivo Pdf “01demanda y anexos 2022-129” del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 45 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021 ,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del

expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta “10.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un total de sesenta y tres (63) folios útiles, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1NUXPk8oLGDDktxFZx-X5vZyZcBeTB50L?usp=sharing>

con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 10.PDF.expedienteadministrativo.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de

⁶ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho).

cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana CLAUDIA BIBIANA BARRAGÁN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.177.447, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 9 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- b) Copia de la petición del 10 de agosto de 2021, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación no

oportuna de los recursos destinados al pago del auxilio de las cesantías de la vigencia 2020.

- c) Copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número ni destinatario determinado, por los cuales la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 317 a 321 del archivo PDF “01demanda y anexos 2022-129” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 45 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta “10.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un

total de sesenta y tres (63) folios útiles, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana CLAUDIA BIBIANA BARRAGÁN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.177.447, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

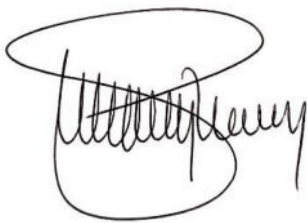
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la c.c. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante a folios 18 a 22 del archivo de formato PDF “09.contestacionsecretaria” del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran a folios 34 a 44 del archivo de formato PDF “08.contestacionfomag” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5ed28e68047a42331d9d6504ed989345140490efa23f9550471bfb67bd799b

Documento generado en 28/02/2023 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00161-00
Accionante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
Accionada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
Terceros Intervinientes :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL JUAN CARLOS NARVÁEZ GÓMEZ

AUTO TRASLADO ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTICULO 182A DEL CPACA.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b) y c) *ibídem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, cuando se trate de asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de “lesividad”, demandó la legalidad de su propio acto administrativo contenido en la Resolución No. 2324 del 26 de noviembre de 2020 por la cual «se efectuó el encargo del señor JUAN CARLOS NARVÁEZ GÓMEZ, en el empleo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 ubicado en el Grupo Inspección de Aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo», argumentando que la persona designada no reúne los requisitos exigidos para el desempeño del encargo.

La demanda fue admitida por auto del 4 de julio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la misma entidad accionante y a los terceros con interés vinculados por mandato del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, Comisión Nacional del Servicio Civil y Juan Carlos Narváez Gómez, así como al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

1.2. La contestación de los terceros con interés

1.2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil. Por conducto de apoderado judicial, a través de escrito remitido por correo electrónico el 25 de agosto de 2022¹ la referida entidad vinculada como tercero con interés, manifestó oposición a las pretensiones de la entidad accionante por “carecer de fundamento legal y respaldo probatorio”, planteando la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la CNSC”, cuyos argumentos serán objeto de análisis y decisión en esta providencia.

1.2.2 Juan Carlos Narváez Gómez. Mediante apoderada judicial, a través de escrito presentado por correo electrónico el 2 de septiembre de 2022², planteó oposición a las pretensiones de la accionante por inexistencia de los cargos de nulidad invocados, planteando las excepciones previas que denominó “falta de legitimación en la causa por activa” e “ineptitud sustancial de la demanda” cuyos argumentos serán objeto de análisis y decisión en esta providencia.

1.3. Decisión de excepciones previas

1.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC.

Afirma la entidad pública vinculada en calidad de tercero con interés, Comisión Nacional del Servicio Civil, que no está llamada a soportar las pretensiones, ya que en la demanda no se consignó reproche o cuestionamiento alguno respecto de

¹ Archivo de formato PDF “45. contestación CNSC” del expediente electrónico.

² Archivo de formato PDF “46. Contestación Juan Carlos” del expediente electrónico.

actuación en la que hubiere intervenido, afirmando que el libelo demandatorio adolece de «...concepto de violación expreso de su actuar, cuando a lo sumo, refiere situaciones fácticas ajenas a las competencias de la CNSC, que de ninguna manera afectan la presunción de legalidad de los Actos Administrativos emitidos por ésta, y en cambio sí, cuestiona la legalidad de Actos administrativos emitidos por la Aeronáutica Civil, siendo por demás en principio, ajenos a las competencias de la CNSC, entidad que dicho sea de paso, no posee competencias para coadministrar las plantas de personal de las entidades».

Para decidir esta excepción, sea lo primero señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha sido convocada a este trámite contencioso en calidad de demandada, como erradamente lo ha interpretado en su contestación, sino como un tercero con eventual interés, por aplicación del numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011³, debido a que en los hechos 5 a 9 de la demanda se relatan algunas actuaciones surtidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil que pudieron haber servido como antecedentes para la expedición del acto administrativo demandado.

De otro lado, salta a la vista que en ninguno de los argumentos esgrimidos por la entidad accionante en el escrito de la demanda se ha endilgado actuación ilegal por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni, menos aún, ha sido citada por esta como entidad llamada a soportar la acción contenciosa, siendo palmario que en la página segunda del libelo introductorio, es claro en mencionar: i) que la parte accionante es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, ii) la entidad accionada, la misma Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL y iii) los terceros interesados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ciudadano Juan Carlos Narváez Gómez.

Bajo tal entendimiento, fuerza concluir que los argumentos consignados por la entidad vinculada como tercero interviniente Comisión Nacional del Servicio Civil en

³ “**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1.- ... 2.- ... 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”.

su escrito de contestación resultan infundados, ya que en el presente asunto su presencia no obedece a la calidad de “*accionada*” o “*demandada*”, ni se ha endilgado cargo o acusación alguna en su contra por razón de la expedición del acto administrativo demandado.

1.3.2. Falta de legitimación en la causa por activa.

El señor Juan Carlos Narváez Gómez, vinculado como tercero con interés, manifestó que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL no tiene legitimación para demandar su propio acto, ya que no existe prueba alguna que determine una lesión o perjuicio a sus intereses por razón de la expedición de la Resolución 2324 del 26 de noviembre de 2020, por lo que no se estructura el supuesto normativo previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto resulta propicio referir que la “*acción de lesividad*” se encuentra jurisprudencial y doctrinariamente definida como la facultad que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley. Esta prerrogativa tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 22 del CGP).

Al respecto vale recordar la definición que ha elaborado la jurisprudencia del Tribunal de cierre de la jurisdicción para comprender su naturaleza y alcance. Esto dijo al respecto⁴:

“Aun cuando **en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente** a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B”, auto de 4 de febrero de 2010. Expediente con numero interno 1361-09, Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez.

orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem)” (Destaca el Despacho)

De otro lado, en cuanto a la naturaleza de las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento en la modalidad de lesividad, la sección primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 13 de junio de 2019⁵, se refirió en los siguientes términos:

“... La jurisprudencia de la Corporación⁶ ha precisado que **la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares**, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA.

En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad...” (Destaca el Despacho)

El concepto jurídico de la naturaleza de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad, tiene su fundamento legal en el artículo 97 del C.P.A.C.A.⁷ del cual se obtienen dos características importantes

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 13 de junio de 2019, Expediente: 25000232700020110023101. Actora: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 5 de abril de 2018, Expediente: 25000232400020110018201, reiterada en Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ “Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin

que le atribuyen la calidad de facultad – deber, pues, de una parte, reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir a la jurisdicción a discutir la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, dejando sin efectos o modificando el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar y, de otro lado, les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto, al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.

Ahora bien, en atención a que el ejercicio de esta facultad-deber no ha sido prevista de manera especial o excepcional en la Ley 1437 de 2011, fuerza concluir que para su trámite la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto adjetivo, por lo que debe ser encausada por vía de uno de los medios de control típicos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquella la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, lo que de suyo comporta un juicio de legalidad a la correspondiente decisión administrativa.

En punto a este tema, el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado es el siguiente⁸:

“... de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, **no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada** sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta.

La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño” (Destaca el Despacho).

Bajo tal entendimiento, puede concluirse que, en el estatuto de lo contencioso administrativo vigente, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el

acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 21 de septiembre de 2017, Expediente 11001-03-25-000-2012-00177-00, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

legislador no contempló la “*acción de lesividad*” como un medio de control autónomo y especial, por cuanto el trámite de los medios de control no depende del sujeto que los interpone, sino de los móviles y finalidades que persigue el acto acusado.

Vistas así las cosas, no le asiste la razón al tercero interviniente Juan Carlos Narváez Gómez en los argumentos sobre la falta de legitimidad en la causa por activa de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL para incoar el medio de control respecto de su propio acto administrativo, pues como ha quedado expuesto, no solo cuenta con la potestad de hacerlo, sino también con el deber legal si considera que su actuación ha podido transgredir el ordenamiento jurídico.

1.3.3. Ineptitud sustancial de la demanda.

Sostiene el tercero interviniente, señor Narváez Gómez, que en el presente asunto se configura la ineptitud de la demanda en atención a que la entidad accionante no «solicitó en ningún momento la nulidad de la Resolución 6386 del 27 de mayo de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es precisamente el acto administrativo genitor de aquel que sí se demanda y que encargó a mi poderdante en el cargo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 ubicado en el Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo».

Con vista en el material probatorio que reposa en el expediente, concretamente en el acto administrativo objeto de control de legalidad, puede concluirse que no le asiste la razón al tercero interviniente en los argumentos de esta excepción previa, pues, de una parte, el acto administrativo definitivo, por el cual se puso fin a la actuación administrativa y se modificó el derecho sustancial objeto de la decisión, es la Resolución núm. 2324 del 26 de noviembre de 2020, y, de otro lado, la Resolución 6386 del 27 de mayo de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que hace alusión el interviniente, fue uno, entre varios elementos de juicio, citados en la motivación como actuación preparatoria para adoptar la decisión allí plasmada de encargar por el término de seis (6) meses al ciudadano Juan Carlos Narváez Gómez, en el empleo de Inspector de Seguridad Operacional

Nivel 52 Grado 35 ubicado en el Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo de la entidad accionada.

En tales condiciones, al tratarse la actuación referida en la Resolución 6386 del 27 de mayo de 2020 de un trámite o procedimiento preparatorio para la expedición del acto administrativo demandado, bajo el entendido que allí tan solo se dispuso requerir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL para realizar «...nuevamente y de manera inmediata el procedimiento tendiente a proveer transitoriamente el empleo denominado Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 del Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo de la AEROCIVI, **en el cual se deberá tener en cuenta a todos aquellos potenciales servidores con derechos de carrera de su planta de personal, incluyendo también al funcionario Juan Carlos Narváez Gómez**, que puedan cumplir con los requisitos para ser encargados, siguiendo los criterios establecidos en el Decreto Ley 790 de 2005. Además de dar observancia a los principios demérito, igualdad, transparencia, eficiencia, imparcialidad, celeridad y publicidad, de la función pública contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011...» (destaca el Despacho), fuerza concluir que no es un acto definitivo y por lo tanto no es demandable, acorde con el criterio jurisprudencial trazado por el Tribunal de Cierre de la jurisdicción.

Sobre el tema resulta propicio traer a colación lo que ha establecido el Consejo de Estado⁹:

2.2. Actos administrativos de carácter definitivo aporte jurisprudencial

Ha sido por demás reiterativo el aporte jurisprudencial en torno al tema de los actos administrativos que son pasibles del control judicial, siendo enfático en reconocer que **únicamente los que tengan el carácter definitivo al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, serán objeto de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción.**

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente aporte de la Subsección A de esta misma Sección¹⁰:

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 21 de octubre de 2021, radicado 0800-12-33-3000-2014-01126-01(2967-16), actor Yelitza Paola Madrid Caballero contra Municipio de Soledad, Atlántico, consejero ponente César Palomino Cortés.

¹⁰ Sentencia del 14 de mayo de 2020 Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción”

En torno a la definición de acto administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos¹¹:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”. (Destaca el Despacho)

Para el Despacho se muestra claro que la Resolución 6386 del 27 de mayo de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil no le ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL encargar al ciudadano Juan Carlos Narváez Gómez en el empleo allí referido, sino la realización de un nuevo proceso de convocatoria y selección, entre todos los aspirantes de carrera, incluyendo al mencionado, para en la provisión del mismo temporalmente vacante, con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable a su caso en particular, por lo que, su naturaleza es propia de un acto de mero trámite o preparatorio, previo a emitir el acto definitivo contentivo de la expresión de voluntad de la administración, que modificó el derecho sustancial concerniente al ejercicio de las funciones inherentes al cargo provisto.

¹¹ Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Corolario de lo expuesto, se declararán infundadas las excepciones previas planteadas.

1.4. Las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.4.1. Parte demandante

Con la demanda fueron aportados los documentos que relacionó la entidad accionante en los numerales 1 y 4 a 9 del acápite de pruebas de la demanda, que obran en catorce (14) archivos de formato PDF, bajo la numeración de “06” al “19”, y los que fueron presentados con el escrito de subsanación que reposa en el archivo “33” del expediente electrónico, los que serán tenidos como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, pues corresponden a las piezas que integran los antecedentes administrativos del acto objeto de control de legalidad, tales como la copia del acto acusado con su constancia de comunicación, el estudio de verificación de requisitos publicado el día 7 de octubre de 2019 en la página web de la entidad accionante, la Resolución 01971 de 5 de julio de 2019 manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil, la copia del oficio de 13 de diciembre de 2019 en respuesta a la reclamación del 7 de octubre de 2019, la copia del oficio de 3 de abril de 2020 en respuesta al correo electrónico de 25 de marzo de 2020, la copia de la Resolución 6386 de 2020 de fecha 27 de mayo de 2020, expedida por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la comisión Nacional del Servicio Civil, el resultado del estudio de verificación de los requisitos para el otorgamiento del encargo en el empleo de Inspector de Seguridad Operacional de fecha 19 de octubre de 2020 y la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 6386 de 27 de mayo de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los cuales gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

1.4.2. De los terceros intervinientes

1.4.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil. Con el escrito que allegó la entidad convocada como tercero con interés Comisión Nacional del Servicio Civil por correo electrónico el 25 de agosto de 2022 para recorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, fueron recibidos los documentos a que hizo alusión en los numerales 1 a 6 de la contestación, que refieren a la copia de las Resoluciones 20205000100215, 2020500088725 y 2020500063865, las peticiones radicadas a los Nos. 20206000335422 y 20206000348892 y la petición de revocatoria directa presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Los cuales serán tenidos como prueba con el valor legal que les corresponda, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

1.4.2.2. Juan Carlos Narváez Gómez. Con el escrito de contestación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, el tercero interviniente Juan Carlos Narváez Gómez allegó los documentos que fueron relacionados en los numerales 1 a 15 del acápite de pruebas, que consta de doscientos treinta (230) folios útiles, obrantes en el archivo de formato PDF “47. anexos contestación Juan Carlos” del expediente electrónico.

Los cuales gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

1.4.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

1.5. Fijación del litigio

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹², y teniendo en cuenta la demanda, su contestación por los terceros convocados y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre el régimen legal de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL y el procedimiento aplicado para la provisión mediante encargo del empleo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35, por lo que es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

1.5.1. ¿Se encuentra afectada de nulidad la Resolución número 2324 del 24 de noviembre de 2020, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL encargó en el empleo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 ubicado en el grupo de inspección de aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo, al ciudadano Juan Carlos Narváez Gómez, servidor de carrera inscrito en el empleo de Profesional Aeronáutico III Nivel 32 Grado 27?

En caso afirmativo,

1.5.2. ¿Deben volver las cosas a su estado anterior, ordenando dejar en firme la Resolución número 03228 del 9 de octubre de 2019, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, mediante la cual nombró en provisionalidad al señor Juan Diego Zuluaga de los Ríos, en el cargo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 del Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo?

Como se aprecia, el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto administrativo demandado y el régimen legal de carrera administrativa aplicable para el desempeño del empleo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica

¹² Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho).

Civil - AEROCIVIL. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

1.6. Saneamiento

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial, están adecuadamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

1.7. Traslado para alegar de conclusión

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

1.8. Otras órdenes.

Se dispondrá requerir a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres para que allegue al expediente la prueba sobre la calidad con la que afirma actuar Silvia Helena Ramírez Saavedra en representación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, ya que el poder que allegó con los escritos por los

cuales recorrió el traslado de las excepciones, fue presentado sin los anexos pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los terceros intervinientes Comisión Nacional del Servicio Civil y Juan Carlos Narváez Gómez.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC”, “falta de legitimación en la causa por activa” e “ineptitud sustancial de la demanda” propuestas por los terceros intervinientes Comisión Nacional del Servicio Civil y Juan Carlos Narváez Gómez, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las siguientes:

3.1. De la parte demandante

Todos los documentos que relacionó la entidad accionante en los numerales 1 y 4 a 9 del acápite de pruebas de la demanda, que obran en catorce (14) archivos de formato PDF, bajo la numeración de “06” al “19”, y los que fueron presentados con el escrito de subsanación que reposa en el archivo “33” del expediente electrónico, los que serán tenidos como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, pues corresponden a las piezas que integran los antecedentes administrativos del acto objeto de control de legalidad, tales como:

- a) Copia del acto acusado con su constancia de comunicación,
- b) Estudio de verificación de requisitos publicado el día 7 de octubre de 2019 en la página web de la entidad accionante,
- c) Resolución 01971 de 5 de julio de 2019 manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil,

- d) Copia del oficio de 13 de diciembre de 2019 en respuesta a la reclamación del 7 de octubre de 2019,
- e) Copia del oficio de 3 de abril de 2020 en respuesta al correo electrónico de 25 de marzo de 2020,
- f) Copia de la Resolución 6386 de 2020 de fecha 27 de mayo de 2020, expedida por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la comisión Nacional del Servicio Civil,
- g) Resultado del estudio de verificación de los requisitos para el otorgamiento del encargo en el empleo de Inspector de Seguridad Operacional de fecha 19 de octubre de 2020, y
- h) La solicitud de revocatoria directa de la Resolución 6386 de 27 de mayo de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los cuales gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por los convocados en calidad de sujetos procesales.

3.2 De los terceros intervinientes

3.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil.

Todos los documentos que allegó la entidad convocada como tercero con interés a través de memorial presentado por correo electrónico el 25 de agosto de 2022 para descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, referidos en los numerales 1 a 6 de la contestación, que refieren a la copia de las Resoluciones 20205000100215, 2020500088725 y 2020500063865, las peticiones radicadas a los Nos. 20206000335422 y 20206000348892 y la petición de revocatoria directa presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por los demás sujetos procesales.

3.2.2. Juan Carlos Narváez Gómez.

Todos los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, relacionados en los numerales 1 a 15 del acápite de pruebas, que consta de doscientos treinta (230) folios útiles, obrantes en el archivo de formato PDF “47. anexos contestación Juan Carlos” del expediente electrónico, los cuales gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP,

toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por los demás sujetos procesales.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

4.1.¿Se encuentra afectada de nulidad la Resolución número 2324 del 24 de noviembre de 2020, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL encargó en el empleo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 ubicado en el grupo de inspección de aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo, al ciudadano Juan Carlos Narváez Gómez, servidor de carrera inscrito en el empleo de Profesional Aeronáutico III Nivel 32 Grado 27?

En caso afirmativo,

4.2.¿Deben volver las cosas a su estado anterior, ordenando dejar en firme la Resolución número 03228 del 9 de octubre de 2019, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, mediante la cual nombró en provisionalidad al señor Juan Diego Zuluaga de los Ríos, en el cargo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35 del Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Dirección de Estándares de Vuelo?

QUINTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

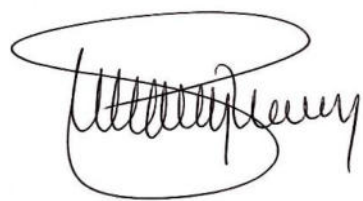
SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será

proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO: REQUERIR a la abogada **Lina Rocío Gutiérrez Torres** para que allegue al expediente la prueba de la calidad con la que dice actuar Silvia Helena Ramírez Saavedra en condición de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, a efectos de proceder al reconocimiento de personería adjetiva.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PKSR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea56a67efda550cbdbcb785c2430b2457311b4b7450cd26fb84f8e216f91a1**
Documento generado en 28/02/2023 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00014-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada	:	ALEJANDRO COY QUINTERO
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 de 2022 .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Alejandro Coy Quintero, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. El señor **Alejandro Coy Quintero** viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, como Profesional Universitario 2044 - 03 de la Planta Global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Calificación y es beneficiario del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

¹ Información que se desprende de lo afirmado en la petición de conciliación y en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 2 a 12 y 42).

1.1.2. El 12 de agosto de 2022, el señor Alejandro Coy Quintero solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y servicios, así como bonificación por recreación e indexación de la prima de alimentación².

1.1.3. El 16 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 100-22-316153--2³, mediante el cual, informó al convocado que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

1.1.4. El 19 de septiembre de 2022 el señor Alejandro Coy Quintero, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

1.1.5. A través de oficio No. 100-22-316153--6 del 5 de octubre de 2022, la entidad comunicó al convocado su ánimo conciliatorio remitiendo la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro (fs.38), frente a la cual se dio por notificado y remitió documentos adicionales el 6 de octubre de 2022, para dar continuidad al trámite (f. 39 y 40).

1.1.6. El 1 de noviembre de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación trámite prejudicial para los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 100-22-316153--2, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando una liquidación por la suma de \$1.777.037.00 (fs. 1 a 12)

1.1.7. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 16 de enero de 2023, ante la Procuraduría 187 Judicial I Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fs. 61 a 68)

² Folios 25 a 28.

³ Folios 29 a 31.

⁴ Folios 32 y 33.

1.2. Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

1.2.1. La liquidación de lo adeudado efectuada por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 26 de septiembre de 2022, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2020 y el 12 de agosto de 2022, arrojando la suma de **\$1.777.037.00.**

1.2.2. La petición de 12 de agosto de 2022, a través de la cual, el señor Alejandro Coy Quintero, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y servicios y bonificación por recreación.

1.2.3. El oficio núm. 100-22-316153--2 del 16 de septiembre de 2022, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación.

1.2.4. Escrito de 19 de septiembre de 2022, por los cuales el señor Alejandro Coy Quintero, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación.

1.2.5. Certificación expedida el 1 de noviembre de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de Alejandro Coy Quintero, en cuantía de \$1.777.037.00.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 16 de enero de 2023, se concretó en los siguientes términos:

«Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral

2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”. Esta certificación es de fecha 1 de noviembre de 2022 y constan en tres (3) folios».

Como sustento del ofrecimiento, la entidad allegó la correspondiente acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y la respectiva liquidación efectuada por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, en la que se concretó la propuesta en la suma total de **\$1.777.037.00**.

Presentada la propuesta económica por la entidad convocante, el convocado Alejandro Coy Quintero, quien intervino personalmente, en calidad de abogado en ejercicio con T.P. No. 175.422 (f. 41), manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 16 de enero de 2023, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Alejandro Coy Quintero, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 6 de julio de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

Por último, a través de la Ley 2220 de 2022⁶, se reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos administrativos, entre otros, y su aprobación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (destaca el Despacho).

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$1.777.037.00**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.2.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionario especialmente delegado, quien confirió poder al abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, con expresas facultades para conciliar, quien intervino en el trámite virtual ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 52).

A su vez, el señor Alejandro Coy Quintero compareció e intervino en causa propia, en condición de abogado en ejercicio, acreditando la calidad con su tarjeta profesional. (fl. 41)

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Acorde con la certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 28 de septiembre de 2022 se desprende que el convocado viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 1 de junio de 2011 y su vinculación se hallaba vigente para la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial, fungiendo para la época como Profesional Universitario Código 2044 grado 3 de la planta global asignado al despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Calificación, con sede en Bogotá.

El criterio aludido para determinar la competencia del conciliador fue reiterado por el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

«ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.2.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales del convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.2.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación del convocado para la fecha de presentación de la solicitud, la interesada pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que el convocado presentó solicitud en sede administrativa el 12 de agosto de 2022 para reclamar la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, entre otros factores, de las Primas de Actividad y servicios y la Bonificación por Recreación y la entidad convocante se pronunció mediante acto administrativo el 16 de septiembre del mismo año.

3.2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo de la reserva especial del ahorro y, (ii) caso concreto.

3.3. De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁷ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

⁷ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado⁸ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008⁹, en donde manifestó:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(…)”.

(…)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(…)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio del Consejo de Estado sobre la naturaleza salarial del factor denominado reserva especial de ahorro.

En lo concerniente al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocada, y con el fin de establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado sin que genere lesividad para el patrimonio público, se tiene que: **(a)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(b)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(c)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

⁹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

3.4. Caso concreto

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor del señor Alejandro Coy Quintero, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por el convocado, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En efecto, el valor total de lo conciliado asciende a la suma de **\$1.777.037.00** y encuentra sustento probatorio en la liquidación de lo adeudado, realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de septiembre de 2022, por concepto de las diferencias salariales en la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 4 de noviembre de 2020 y el 7 de agosto de 2022.

Además, es claro que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el reconocimiento y pago de las diferencias salariales incluyó el periodo del 4 de noviembre de 2020 al 7 de agosto de 2022, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 12 de agosto de 2022, razón por la cual no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación; además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

3.5. Conclusión

Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 16 de enero de 2023, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron

derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

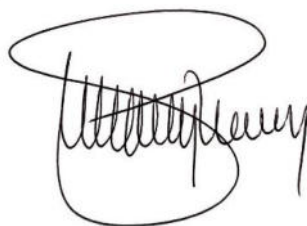
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Alejandro Coy Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.035.465 de Bogotá, ante la Procuraduría 187 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 16 de enero de 2023 por valor de **\$1.777.037.00**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de diferencias salariales en la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee03e882f6c69d0e6906a60040af0cbc173d293ca8f82581c3e90ffeb1b5cdbe**

Documento generado en 28/02/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00034-00
Convocante	:	MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO
Convocada	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

AUTO SOLICITUD PRUEBAS. LEY 1437 DE 2011.

Ha venido el presente asunto al Despacho con el fin de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio de 22 de agosto de 2022 remitido por la Procuraduría 134 Judicial II en Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

A través del oficio número 014 del 25 de agosto de 2022, allegado a *folios 1 y 2 del archivo PDF 01.ActaConciliacionyAnexos*”, se indicó que al expediente fue incorporada el acta que contiene la conciliación celebrada entre la convocante Magda Liliana Marín Romero, y otros, y la Superintendencia de Sociedades, referida a las reclamaciones de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, en cuantía de \$2.569.163.oo.

Sin embargo, revisados los cuatrocientos tres (403) folios que integran el expediente remitido por la Procuraduría 134 Judicial II en Asuntos Administrativos, se echa de menos la referida acta de conciliación que al parecer tuvo ocurrencia el día 22 de agosto de 2022, siendo este un presupuesto esencial para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que para emitir un pronunciamiento sobre la aprobación o no de la conciliación prejudicial es necesario obtener el acta contentiva del aludido acuerdo, este Despacho dispondrá librar oficio a la Procuraduría 134 Judicial II en Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a remitir al Despacho dicho documento esencial, a fin de adoptar una decisión sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la convocante Magda Liliana Marín Romero y la Superintendencia de Sociedades, so pena de proceder a la improbación del aludido trámite, por sustracción de materia.

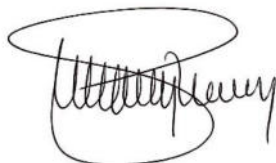
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría 134 Judicial II en Asuntos Administrativos, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir a este Despacho, la copia del acta de conciliación celebrada entre la señora Magda Liliana Marín Romero y la Superintendencia de Sociedades, referida a la reclamación de reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, celebrada al parecer el día 22 de agosto de 2022, que fue anunciada en el oficio número 014 del 25 de agosto de 2022, en el trámite radicado en dicho despacho a la partida E-2022-352385 del 17 de junio de 2022 (2022-180).

SEGUNDO: Vencido el término anterior sin que se haya enviado la prueba requerida, se procederá a improbar el trámite por sustracción de materia.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a247a849a0a46f96e9ddd4f07b1fd43e0f342e88d447dc7c006ecbb62a6c4**

Documento generado en 28/02/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00059-00
Convocante	:	CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO
Convocada	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 de 2022 .

Procede el Despacho, en acatamiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO y la Superintendencia de Sociedades, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: i) prima de actividad, ii) bonificación por recreación y iii) viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. El señor CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el 12 de marzo de 2019, desempeñándose para la época de la conciliación como Director de Superintendencia 10519 de la Planta Globalizada y es beneficiario del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

¹ Información obtenida de la petición de conciliación y de la certificación expedida el 10 de agosto de 2022 por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades (fl. 29 y 30) del archivo de formato PDF “003.anexosConc0562022531” del expediente electrónico.

1.1.2. El 13 de junio de 2022, bajo el radicado 2022-01-528240 el señor CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO solicitó a la Superintendencia de Sociedades, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, así como de la bonificación por recreación y los viáticos².

1.1.3. El 11 de agosto de 2022 la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 2022-01-604908 consecutivo 510-173581³, mediante el cual, informó al convocante que se hallaba en disposición de conciliar la reclamación, remitiéndole la respectiva liquidación con aplicación de la prescripción trienal, ajustando los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, sin incluir valores por viáticos por no haberlos devengado, en cuantía total de **\$9.055.886.00**, para cuyo efecto lo invitó a presentar la respectiva solicitud de conciliación prejudicial.

1.1.4. El 9 de septiembre de 2022 el convocante, por conducto de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación trámite prejudicial para los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 2022-01-604908 consecutivo 510-173581 del 11 de agosto de 2022, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, acompañando los soportes probatorios de su reclamación (fls. 4 a 13 y 25 a 30 del archivo de formato PDF “003. *anexosConc0562022531*” del expediente electrónico)

1.1.5. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fl. 168 a 182 *id.*)

1.2. Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

1.2.1. La liquidación de lo adeudado efectuada por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades el 10 de

² Folio 26 *id.* Si bien en la petición se consignó la fecha del 29 de julio de 2021, lo acreditado es que la petición fue realmente radicada el día 13 de junio de 2022 al número 2022-01-528240.

³ Folios 27 y 28 *id.*

agosto de 2022, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 14 de junio de 2019 y el 13 de junio de 2022, arrojando un monto total de **\$9.055.886.00** (fl. 29 y 30).

1.2.2. La petición de 13 de junio de 2022, a través de la cual, el señor Camilo Armando Franco Leguizamo, solicitó al Superintendente de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, así como en la bonificación por recreación y viáticos (fl. 26).

1.2.3. El oficio núm. núm. 2022-01-604908 consecutivo 510-173581 del 11 de agosto de 2022, por el cual, el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, planteó al convocante los términos de la conciliación, remitiendo la respectiva liquidación de las diferencias adeudadas (fls. 27 y 28)

1.2.4. Certificación expedida el 23 de noviembre de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO, en cuantía de \$9.055.886.00⁴

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 23 de noviembre de 2022 (fl. 168 a 182), se concretó en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió, cada uno de los casos relacionados con los solicitantes que son parte convocante en esta solicitud de conciliación que no ocupa y decidió por unanimidad Conciliar las pretensiones de cada uno de ellos, los cuales se individualizan y se relacionan a continuación : Fórmula Conciliatoria propuesta para (...) CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUIZAMO (CC 80.875.014).....EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió

⁴ Folio 162 del archivo de formato PDF “003.anexosConc0562022531” del expediente electrónico.

el caso de CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUIZAMO (CC 80.875.014) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$9.055.886,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$9.055.886,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de junio de 2019 al 13 de junio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.”

Como sustento del ofrecimiento, la entidad allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, respaldada en la liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIS, en la que se concretó la propuesta en la suma total de **\$9.055.886.00**.

Presentada la propuesta económica por la entidad convocada, el convocante Camilo Armando Franco Leguizamo, quien intervino a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de noviembre de 2022, entre el señor Camilo Armando

Franco Leguizamo y la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 6 de julio de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por último, a través de la Ley 2220 de 2022⁶, se reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos administrativos, entre otros, y su aprobación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (destaca el Despacho).

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$9.055.886.00.**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

⁶ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.2.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante, señor CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO, compareció a través de apoderada judicial, abogada LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, a quien confirió poder especial con expresa facultad para conciliar. (fl.25 *id*).

A su vez, la Superintendencia de Sociedades fue debidamente representada por funcionario legalmente delegado, quien confirió poder a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, con expresas facultades para conciliar, quien intervino en el trámite virtual ante la Procuraduría General de la Nación (fls.108 a 112).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Acorde con la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades el día 10 de agosto de 2022, se colige que el señor Camilo Armando Franco Leguizamo viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 12 de marzo de 2019, ejerciendo para la época de la conciliación el empleo de Director

de Superintendencia 10519 de su planta globalizada con sede en Bogotá y su vinculación se hallaba vigente para dicha época.

El criterio aludido para determinar la competencia del conciliador fue reiterado por el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

«ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por el convocante Camilo Armando Franco Leguízamo.

3.3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades accedió a la petición de reajuste y pago de las prestaciones sociales del convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado

entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación del convocado para la fecha de presentación de la solicitud, la interesada pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que el convocado presentó solicitud en sede administrativa el 13 de junio de 2022 para reclamar la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, y la entidad convocante se pronunció mediante acto administrativo el 11 de agosto de 2022, radicando la petición de conciliación prejudicial el 9 de septiembre del mismo año.

3.3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo de la reserva especial del ahorro y, (ii) caso concreto.

3.4. De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁷ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado⁸ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008⁹, en donde manifestó:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o

⁷ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

⁹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)”.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio del Consejo de Estado sobre la naturaleza salarial del factor denominado reserva especial de ahorro.

En lo concerniente al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocada, y con el fin de establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado sin que genere lesividad para el patrimonio público, se tiene que: **(a)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(b)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(c)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

3.5. Caso concreto

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocada al reconocer y pagar, a favor del señor Camilo Armando Franco Leguizamo, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por el convocado, como se encuentra acreditado con la liquidación realizada por la Superintendencia de Sociedades que fue aportada como anexo de la solicitud.

En efecto, el valor total de lo conciliado asciende a la suma de **\$9.055.886** y encuentra sustento probatorio en la liquidación de lo adeudado, realizada por el Coordinador del

Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades el 10 de agosto de 2022, por concepto de las diferencias salariales en la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 14 de junio de 2019 y el 13 de junio de 2022 (fl. 27 y 28)

Además, es claro que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el reconocimiento y pago de las diferencias salariales incluyó el periodo citado en precedencia, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 13 de junio de 2022, razón por la cual no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

3.6. Conclusión

Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 23 de noviembre de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO, identificado con la cédula de ciudadanía núm

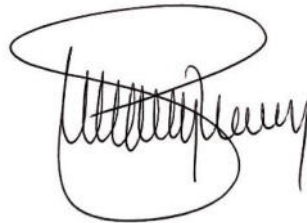
80.875.014 y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 23 de noviembre de 2022 por valor de **\$9.055.886.00**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de diferencias salariales en la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc4f7b4e9a771301b43f255887f35c330726faa9694f60974ac4f236318bd12**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>